



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número** 18 001 23 31 002 2016 00077 00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandantes:** Adbeel Medina Perdomo y Otros

**Demandados:** Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores ADHEEL MEDINA PERDOMO, YANE ROJAS CUELLAR, EMIRGEN MEDINA GUZMAN, MARBEL MEDINA GUZMAN, JEIDY FANERY MEDINA GUZMAN, MAYERLY MEDINA GUZMAN, MARIELLY MEDINA GUZMAN, NOHEMY MEDINA PERDOMO, LUZ DEXI MEDINA PERDOMO y ARCELIA MEDINA PERDOMO; por conducto de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 152 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, del medio de control de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

Por su parte el Art. 157 del CPACA, dispone:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*** (...) (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto la pretensión mayor individualmente considerada, corresponde a los perjuicios por daño a la vida de relación solicitados a favor del señor ADBEEL MEDINA PERDOMO, estimados en 90 SMLMV, los cuales no superan el monto de los 500 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, exigidos por el artículo 152-6 del CPACA, esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

Recuérdese que para efectos de razonar debidamente la cuantía, no es acertado incluir la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sea los únicos que se reclaman, lo anterior de conformidad con el artículo 157 *ibídem*.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 6, pues la cuantía de este proceso no supera los 500 SMLMV, por ello, se dispondrá su envío a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre esos despachos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** No avocar el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Anótese la salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número 18001233300220160007800**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Alejandro Quintero Renteria

**Demandado:** Contraloría General de la República

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA contra LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, tendiente a obtener la nulidad de los fallos No. 000174 de primera instancia, proferido por la Gerencia Departamental del Caquetá de la Contraloría General de la República y del No. 001132 de segunda instancia, proferido por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad accionada al pago de los perjuicios materiales, por concepto de la sanción impuesta y los intereses cancelados hasta la fecha de la presentación de la presente demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por Alejandro Quintero Renteria contra la Contraloría General de la República, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Contraloría General de la República, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la Contraloría General de la República, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería a la doctora PAOLA ANDREA MACÍAS GARZÓN con T.P No. 156.483 del C. S de la J, para actuar como apoderad judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número 18001233300220160008800**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Alba Luz Chavarro Rojas

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Procede del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora ALBA LUZ CHAVARRO ROJAS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00226 del 19 de enero de 2017, mediante la cual se reconoce a la señora ALBA LUZ CHAVARRO ROJAS una pensión de gracia; de la resolución RDP 015104 de 9 de noviembre de 2012 por medio de la cual se niega una petición a la actora en relación con su pensión y de la resolución RDP 005073 de 5 de febrero de 2013 que confirma en todas sus partes la anterior Resolución. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el pago de las mesadas pensionales a partir del 11 de abril de 2003, incluyendo las mesadas 13 y 14 y además se reconozcan y paguen los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988 y demás normas que le sean aplicables.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por Alba Luz Chavarro Rojas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería al doctor Jhon Fernando Caycedo Narváz con T.P No. 220.940 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

*de la Judicatura*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2016 00049 00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandantes:** Noel Meneses Artunduaga y Otros

**Demandados:** Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores NOEL MENESES ARTUNDUAGA, HERMILA ALMARIO DE MENESES en nombre y representación de SEBASTIAN FELIPE GARAVITO MENESES y NICOLAS SANTIAGO GARAVITO MENESES; RUBINEL MENESES ALMARIO, MARCO HENRY MENESES ALMARIO, GLADYS MENESES ALMARIO, ALVARO MENESES ARTUNDUAGA, MARIA PAULA MENESES, en nombre y representación de sus menores hijos LUIGI ESTEBAN ROSERO, JOHAN ESTIVEN ROSERO y MIGUEL ANGEL ROSERO; ANA ELCIRA DE MENESES DE RIVERA, BETTY ALMARIO, VITELIO ALMARIO PARRA, MELANIA ALMARIO DE MENESES, CARLOTA QUINTERO MORALES, MAGNOLIA MENESES QUINTERO, ALVARO MENESES QUINTERO, YESSY CAROLINA MENESES QUINTERO, JHENY MARCELA MENESES QUINTERO, EDGAR MENESES CELIS y LILIANA CHITO HERNANDEZ, en nombre y representación de sus menores hijos KAREN VALENTINA MENESES y KEVIN ALEXANDER MENESES; por conducto de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 152 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, del medio de control de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

Por su parte el Art. 157 del CPACA, dispone:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se*

*establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*** (...) (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto la pretensión mayor individualmente considerada, corresponde a los perjuicios por la alteración grave a las condiciones de existencia solicitados a favor del señor NOEL MENESES ARTUNDUAGA, estimados en 80 SMLMV, los cuales no superan el monto de los 500 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, exigidos por el artículo 152-6 del CPACA, esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

Recuérdese que para efectos de razonar debidamente la cuantía, no es acertado incluir la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sea los únicos que se reclaman, lo anterior de conformidad con el artículo 157 *ibídem*.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 6, pues la cuantía de este proceso no supera los 500 SMLMV, por ello, se dispondrá su envío a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre esos despachos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** No avocar el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Anótese la salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-000-2013-00210-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: RICAURTE MONTEALEGRE SOTO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: A.I. 12-10-477-2016</b>

**1.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción de la referencia.

**2.- SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la admisión de la demanda, el apoderado de los demandados Ricaurte Montealegre Soto, Esmeralda Hoyos Barrero, Blanca Topal Melo, Hernando Barrero Ortiz, Pedro Ever Rodríguez Ortiz, Cielo Nid Cubillos Burbano, Gloria Motta Carvajal, José Jail Otalvaro Murcia, Alexander Bahos Díaz, Carmenza Pérez Tovar, Reinelio Cuellar Joven, Magda Julieth Ardila Buendía, Libia Constanza Cardoso Moreno, Leidy Milena Escobar Artunduaga, Paola Leticia Melo Bonilla, Ángel Alberto Charry, Luis Alberto Manchola Bustamante, Luis Alirio Tunjano López, Edgar Giraldo Cardona, Ruby Cristina Martínez, Luz Stella Rodríguez López, Liliana Franco Camargo, Faber Elías Gallego Zúñiga, María Santos Bermeo Córdoba, Madeleyne Flórez Barreto, Oscar Fabián Hurtado Sterling, Elizabeth Roza Moreno, Luzmery Oliveros Varon, William Díaz Trujillo, Blanca Cecilia Mora, Irma Palomino Cubillos, Yeidy Frany Rojas Valenciano, Amparo Parra Jaramillo, Leonor Huaca Medina, Amanda Medina Ramírez, María Ruth Guarnizo Hernández, Leyla Rojas Vargas, Jhon Jacob Ortiz Cruz, Luis Fernando Valdez Bena Videz, Cecilia Camacho Montiel, Esperanza Jiménez Mendoza, Luis Carlos Pérez Cabrera, Gloria Guerrero Fernández, Lenid Melo Cruz, Alben Antonio Osorio Valencia, Lilibeth Medina Anturi, Yovana Huaca Cerquera, Rubí Rodríguez Valderrama, Gonzalo Carrillo Sanchez, Lucero Chacón Mantilla, Fabiola Barrero de Muñoz, Sandra Patricia Mejía Trujillo, Ludivia Arcila Bello, Adriana Garzón Ortiz, Oneida Perdomo Gasca, presentó demanda de reconvencción en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ (fls 863 a 867 C-1) de conformidad con el artículo 177 del C.P.A.C.A, observándose reunidas las exigencias legales, se torna procedente su admisión

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reconvención presentada por los señores Ricaurte Montealegre Soto, Esmeralda Hoyos Barrero, Blanca Topal Melo, Hernando Barrero Ortiz, Pedro Ever Rodríguez Ortiz, Cielo Nid Cubillos Burbano, Gloria Motta Carvajal, José Jail Otalvaro Murcia, Alexander Bahos Díaz, Carmenza Pérez Tovar, Reinelio Cuellar Joven, Magda Julieth Ardila Buendía, Libia Constanza Cardoso Moreno, Leidy Milena Escobar Artunduaga, Paola Leticia Melo Bonilla, Ángel Alberto Charry, Luis Alberto Manchola Bustamante, Luis Alirio Tunjano López, Edgar Giraldo Cardona, Ruby Cristina Martínez, Luz Stella Rodríguez López, Liliana Franco Camargo, Faber Elías Gallego Zúñiga, María Santos Bermeo Córdoba, Madeleyne Flórez Barreto, Oscar Fabián Hurtado Sterling, Elizabeth Roza Moreno, Luzmery Oliveros Varon, William Díaz Trujillo, Blanca Cecilia Mora, Irma Palomino Cubillos, Yeidy Frany Rojas Valenciano, Amparo Parra Jaramillo, Leonor Huaca Medina, Amanda Medina Ramírez, María Ruth Guarnizo Hernández, Leyla Rojas Vargas, Jhon Jacob Ortiz Cruz, Luis Fernando Valdez Bena Videz, Cecilia Camacho Montiel, Esperanza Jiménez Mendoza, Luis Carlos Pérez Cabrera, Gloria Guerrero Fernández, Lenid Melo Cruz, Alben Antonio Oso Rio Valencia, Lilibeth Medina Anturi, Yovana Huaca Cerquera, Rubí Rodríguez Valderrama, Gonzalo Carrillo, Lucero Chacón Mantilla, Fabiola Barrero De Muñoz, Sandra Patricia Mejía Trujillo, Ludivia Arcila Bello, Adriana Garzón Ortiz, Oneida Perdomo Gasca, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda y al ministerio público por el término de treinta (30) días, el cual solo comenzara a correr después de transcurrido el termino común de veinticinco (25) días luego de realizada la última notificación

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 de Florencia, Caquetá y portador de la T.P. No. 233.785 del C. S. de la



Judicatura para actuar como apoderado de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder sustituido obrante a folio 890 del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.746 de Cali y portador de la T.P. No. 100.137 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la señores Ricaurte Montealegre Soto, Esmeralda Hoyos Barrero, Blanca Topal Melo, Hernando Barrero Ortiz, Pedro Ever Rodríguez Ortiz, Cielo Nid Cubillos Burbano, Gloria Motta Carvajal, José Jail Otalvaro Murcia, Alexander Bahos Díaz, Carmenza Pérez Tovar, Reinelio Cuellar Joven, Magda Julieth Ardila Buendía, Libia Constanza Cardoso Moreno, Leidy Milena Escobar Artunduaga, Paola Leticia Melo Bonilla, Ángel Alberto Charry, Luis Alberto Manchola Bustamante, Luis Alirio Tunjano López, Edgar Giraldo Cardona, Ruby Cristina Martínez, Luz Stella Rodríguez López, Liliana Franco Camargo, Faber Elías Gallego Zúñiga, María Santos Bermeo Córdoba, Madeleyne Flórez Barreto, Oscar Fabián Hurtado Sterling, Elizabeth Rozo Moreno, Luzmery Oliveros Varon, William Díaz Trujillo, Blanca Cecilia Mora, Irma Palomino Cubillos, Yeidy Frany Rojas Valenciano, Amparo Parra Jaramillo, Leonor Huaca Medina, Amanda Medina Ramírez, María Ruth Guarnizo Hernández, Leyla Rojas Vargas, Jhon Jacob Ortiz Cruz, Luis Fernando Valdez Bena Videz, Cecilia Camacho Montiel, Esperanza Jiménez Mendoza, Luis Carlos Pérez Cabrera, Gloria Guerrero Fernández, Lenid Melo Cruz, Alben Antonio Oso Rio Valencia, Lilibeth Medina Anturi, Yovana Huaca Cerquera, Rubí Rodríguez Valderrama, Gonzalo Carrillo, Lucero Chacón Mantilla, Fabiola Barrero De Muñoz, Sandra Patricia Mejía Trujillo, Ludivia Arcila Bello, Adriana Garzón Ortiz, Oneida Perdomo Gasca, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00351-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : WILLIAM GARZÓN PEDRAZA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AS. 04-09-349-16 (S. Oral)

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18.-001-33-33-003-2016-00119-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA  
Y EL MESON S.A.S  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NAL-  
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : A.I-02-09-467-16

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

WILLIAM ALBERTO ALARCON TIQUE, actuado en calidad de representante legal del establecimiento comercial PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A.S, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° DR-240 del 10 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adjudicó el contrato de selección abreviada de menor cuantía No. 006-133 de 2015 y a título de restablecimiento de derecho solicita se le reconozcan y paguen los perjuicios causados, determinados en daño emergente y lucro cesante por la errónea adjudicación del referido contrato que le conllevó a una alta pérdida económica.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentó WILLIAM ALBERTO ALARCON TIQUE, actuado en calidad de representante legal del establecimiento comercial PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A.S, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.



Auto: Resuelve Admisión de Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.AS

Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FFMM

Radicado: 18-001-33-33-003-2016-119-00

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, este auto a la parte demandante y personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal de la entidad demandada o a la persona a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 198 numeral 1° del CPACA.
- Al Agente del Ministerio Público delegado para ante esta Corporación según lo dispuesto por el artículo 198 numeral 3° del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días luego de realizada la última notificación.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia y portadora de la T.P. No. 83.440 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visible a folio 406 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ**  
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-35-008-2014-00153-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
ACTOR : SONIA BONILLA MARQUEZ  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
AUTO NÚMERO : A.I. 03-09-468-16 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2016 (fls. 116-125), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 126-134), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fecha 23 de junio 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que desestimó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2016-00124-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : SILVIO MUÑOZ CUELLAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MUNICIPAL DE FLORENCIA  
**AUTO NÚMERO** : A.I-11-10-476-16

**1.- ASUNTO**

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA**

SILVIO MUÑOZ CUELLAR, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 0033 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual le fue negada la reliquidación de la pensión y a título de restablecimiento del derecho solicita le sea reliquidada incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del status.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SILVIO MUÑOZ CUELLAR, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA.





**Auto: Resuelve Admisión de Demanda**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: SILVIO MUÑOZ CUELLAR**  
**Demandado: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG- SEC.**  
**EDUCACIÓN DE FLORENCIA**  
**Radicado: 18-001-33-33-003-2016-124-00**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaria de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.631 de Bogotá y portador de la T.P. No. 57832 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visible a folio 1° del Cuaderno Principal.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia - Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00138-00  
ACTOR : INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY  
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Sala Administrativa  
AUTO No. : A.I. 04-10-469-16

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, obrando en su nombre y representación, a través de apoderada judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Sala Administrativa, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones número 016 del 01 de diciembre del 2015, 017 del 11 de diciembre de 2015, 002 del 14 de enero de 2016 y el acto ficto mediante el cual se desvincula a la demandante del cargo de sustanciadora del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, solicitando a título de restablecimiento del derecho sea reintegrada al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior jerarquía y como consecuencia de lo anterior sea reconocida y pagada la correspondiente indemnización.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

### 3. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

*“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



*Auto Inadmite Demanda*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Radicado 18-001-23-33-003-2016-00138-00*

*Demandante: Indira Alejandra Burbano Echeverry*

*Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- sala administrativa*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”

Atendiendo el contenido de la norma precitada, procede el Despacho a señalar las fallas relevantes, referentes al contenido de la demanda, así:

### 3.1. Designación de las partes y sus representantes.

Visto el contenido de la demanda, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 numeral 1º del CPACA, tenemos que no se encuentra en el inicio del libelo demandatorio una designación clara de la contraparte, como quiera que la togada solo se refiere a su identificación, la de su mandante y la calidad en la que actúa y ante la ausencia de este requisito es factible proceder a la inadmisión de la demanda.

### 3.2. Normas violadas y concepto de violación.

Tenemos que el artículo 162-4 del CPACA, establece que cuando se trata de la impugnación de actos administrativos se deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de violación. De acuerdo con lo analizado en el presente caso, la demanda no cumple con este requisito, pues se limita la apoderada a citar unos artículo constitucionales y otros legales, desarrollando únicamente el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, sin concretar en las razones por las cuales considera que los actos acusados trasgreden el ordenamiento jurídico citado, siendo por tanto insuficiente su argumento en relación con el concepto de la violación.

Por otra parte, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual prevé:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Negrilla fuera de texto)

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)



*Auto Inadmite Demanda*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Radicado 18-001-23-33-003-2016-00138-00*

*Demandante: Indira Alejandra Burbano Echeverry*

*Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- sala administrativa*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrilla fuera de texto)***

(...)"

Se logra establecer que en la presentación de la demanda, si bien es cierto, se encuentra razonada la cuantía, se evidencia que en el mismo acápite la apoderada judicial incluyó como factor para la estimación razonada de la misma los daños morales, además, realizó una liquidación con los perjuicios a la vida de relación, por lo que para este Tribunal es indispensable que la togada discrimine sin incluir los daños morales y aquellos otros que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, la cuantía, por cuanto lo consignado en la misma, causa incertidumbre a efectos de establecer si esta Colegiatura es competente o no para conocer de la demanda.

Finalmente, frente al medio de control y las pretensiones descritas en el libelo demandatorio, esta Corporación considera que en relación con las Resoluciones 016 de 01 de diciembre de 2015 y 017 del 11 de diciembre de 2015 con ha operado el fenómeno de la caducidad, veamos:

#### **Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”***

El artículo 164 del CPACA contempla la oportunidad para presentar la demanda, que en su numeral 2 literal d), establece:

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

(...)

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

(...)

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del***



*Auto Inadmite Demanda*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Radicado 18-001-23-33-003-2016-00138-00*

*Demandante: Indira Alejandra Burbano Echeverry*

*Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- sala administrativa*

*día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*  
*(...)"*

### **Rechazo de la demanda.**

El artículo 169-1 del CPACA contempla las causales de rechazo de la demanda, que al tenor literal reza:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.”*

Al respecto tenemos que la Resolución 016 de 01 de diciembre de 2015, fue notificada a la interesada el 2 de diciembre de 2015, según recibido visible a folio 42 del expediente y la Resolución 017 del 11 de diciembre de 2015 fue notificada en la misma fecha, por lo que al realizar los cómputos a efectos de determinar la caducidad, se concluye que la actora contaba hasta el 03 de abril de 2016 para demandar la primera Resolución y hasta el 11 de abril de 2016 para la segunda, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial el 19 de abril de 2016 según constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación visible a folios 93 del expediente, lo que conlleva al despacho a declarar la caducidad de la acción en lo atinente a los actos administrativos arriba citados.

### **4. DECISIÓN.**

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY contra de RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Sala Administrativa, respecto de la Resoluciones 016 de 01 de diciembre de 2015 y 017 del 11 de diciembre de 2015, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY en contra de la de RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Sala Administrativa de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.



*Auto Inadmite Demanda*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Radicado 18-001-23-33-003-2016-00138-00*

*Demandante: Indira Alejandra Burbano Echeverry*

*Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- sala administrativa*

**TERCERO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**

